



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

## ASUNTO GENERAL.

**EXPEDIENTE:** TEEA-AG-008/2026.

**PROMOVENTE:** CARLOS HUMBERTO RAMOS CONTRERAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** ZAIRA ALEJANDRA ZÁRATE GAYTÁN.

**COLABORÓ:** DENISSE PAOLA ESQUIVEL ORTEGA Y LINDY MIROSLAVA GARCIA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de julio de dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano la demanda** que dio origen al Asunto General, al controvertirse una actuación preparatoria intraprocesal que carece del carácter definitivo para su impugnación.

1

### Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia.....	3
Improcedencia.....	3
Desarrollo y justificación de la decisión.....	4
Valoración.....	6
Resuelve.....	9

### Glosario

<b>Acto reclamado:</b>	Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes.
<b>Prevención Impugnada:</b>	Prevención realizada dentro del acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares.
<b>Promovente:</b>	Carlos Humberto Ramos Contreras, en su calidad de persona ciudadana.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva del Instituto Local:</b>	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>secretaria ejecutiva del Instituto Local:</b>	Titular de la secretaría ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

## I. Antecedentes

**1. Presentación de la denuncia.** El 10 de junio, la parte promovente, presentó ante el Instituto Local, una denuncia en contra de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de gobernadora constitucional del Estado de Aguascalientes, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral, consistentes, entre otros, en posible promoción personalizada, uso indebido de propaganda gubernamental, difusión de propaganda alusiva a su informe de labores fuera de los límites legales, posible afectación a la equidad en la contienda y vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por su supuesta aparición en publicaciones digitales sin medidas de protección de identidad.

**2. Radicación del procedimiento ordinario sancionador.** El 11 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, radicó la denuncia antes señalada bajo la vía ordinaria sancionadora, con el número de expediente **IEE/PSO/009/2026**.

**3. Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares.** El 18 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, emitió un acuerdo, dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, en el cual requirió a la parte promovente para que, dentro del plazo de 3 días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones advertidas en su escrito de denuncia, consistentes en no haber aportado la oficialía electoral que ofreció como prueba, y el no haber relacionado sus pruebas con los hechos que sustentan su denuncia. Asimismo, determinó reservar la admisión de la denuncia, así como el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto se atendiera la prevención formulada y se contara con los elementos jurídicos necesarios para resolver lo que en Derecho correspondiera.

**4. Notificación del Acuerdo y cumplimiento al mismo.** El 19 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, le notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención señalado en supra párrafo; mismo que el promovente dio cumplimiento en fecha 22 de junio.

**5. Impugnación y trámite de ley.** El 22 de junio, la parte promovente, presentó un recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Local, en contra del **acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares** dictado dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

**6. Acuerdo de cumplimiento de prevención, acuerdo de reserva de admisión, orden de diligencias de investigación y reserva de medidas cautelares.** El 23 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local, emitió un acuerdo dentro del expediente **IEE/PSO/009/2026**, en el que tuvo por cumplida la prevención formulada a la parte promovente, referida en el numeral 3 de la presente resolución.

Asimismo, ordenó como diligencias para mejor proveer el ejercicio de la función de oficialía electoral para efecto de que se certificaran las imágenes, audios, videos, contenidos textuales, bardas, lonas y propaganda denunciadas; reservándose la admisión y la determinación de medidas cautelares hasta en tanto se llevará a cabo esta diligencia, a efecto de contar con elementos para verificar la existencia de los hechos denunciados.

**7. Informe circunstanciado y recepción del medio de impugnación.** El 25 de junio, la secretaria ejecutiva del Instituto Local rindió el informe circunstanciado; y el 26 siguiente, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del recurso de apelación promovido por Carlos Humberto Ramos Contreras.

**8. Turno y remisión del expediente TEEA-RAP-008/2026.** El 29 de junio, mediante acuerdo de recepción de constancias, turno y remisión del expediente, se turnó el presente recurso de apelación a la Ponencia de la magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.

**9. Radicación.** El 30 de junio, la magistratura instructora radicó la demanda.

**10. Encauzamiento a Asunto General.** El 2 de julio, mediante Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral determinó el reencauzamiento de la demanda que dio origen al **TEEA-RAP-008/2026** al presente Asunto General., y la remisión a la misma Ponencia Instructora, a efecto de que ésta realizara el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Radicación.** El 2 de julio, la magistratura instructora radicó la demanda y al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, ordenó formular el proyecto de resolución.

## II. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, por tratarse de un medio de impugnación promovido por el ciudadano Carlos Humberto Ramos Contreras, en contra del Acuerdo de prevención, reserva de admisión, así como reserva de otorgamiento de medidas cautelares, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/009/2026**.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3°, fracción III, 354 y 355, fracción VI del Código Electoral, 9° y 10 fracción V del Reglamento Interior y 1°, 2°, 16° y 17° de los Lineamientos.

Por ello, al tratarse de un acuerdo dictado en un procedimiento ordinario sancionador en materia electoral que no admite ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de la misma bajo la vía de Asunto General, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y de garantizar su acceso a la justicia.

## III. Improcedencia del Asunto General TEEA-AG-008/2026

### 1. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que, con independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, el Asunto General correspondiente al expediente **TEEA-AG-008/2026** debe ser desechado de plano, al considerarse improcedente, toda vez que, el acuerdo impugnado se trata de una actuación preparatoria intraprocesal emitida durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/009/2026**, que carece del carácter definitivo para su impugnación, pues por sí misma, no determinó la situación jurídica del promovente, ni produjo una afectación

directa e inmediata a su esfera de derechos, ello con fundamento en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior.

## 2. Desarrollo y justificación de la decisión

### 2.1. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución General, prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo objeto es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, proteger los derechos político–electorales de la ciudadanía y **dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fortaleciendo con ello la certeza, legalidad y legitimidad de la función electoral.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 303, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 221, fracción II del Reglamento Interior, establecen las causales de desechamiento de los medios de impugnación, entre las cuales se encuentra la consistente en que estos deberán desecharse de plano “cuando resulten evidentemente frívolos **o cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código Electoral**”.

Asimismo, el artículo 222, párrafo primero, fracción II inciso e) del Reglamento Interior, señala que será causal de improcedencia de un medio de impugnación, “**cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, a través de las cuales estos pudieran haber sido modificados, revocados o anulados**”, lo que responde al “**principio de definitividad**”.

Al respecto, la Sala Superior<sup>2</sup> ha sostenido que el principio de definitividad en materia electoral debe ser entendido en dos sentidos: I) como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y; II) **como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.**

En cuanto al segundo de los sentidos, tanto la SCJN, como la Sala Superior y la Sala Monterrey han sostenido<sup>3</sup> que es importante que se haga una distinción entre los actos preparatorios o intraprocesales, y las resoluciones definitivas.

**Los primeros entendidos como los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o**

<sup>2</sup> En asuntos como el SUP-RAP-507/2024.

<sup>3</sup> En casos como los identificados como SUP-JDC-1422/2025, SUP-JDC-277/2024, SUP-JDC-2525/2025 Y SUP-JDC-2526/2025 ACUMULADOS, SUP-JDC-524/2023 y SUP-JDC-744/2023. Criterio que también ha adoptado la Sala Monterrey, en casos como SM-JDC-278/2021 Y ACUMULADO, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-63/2021 Y ACUMULADOS y SM-JE-240/2021.

**incidentales que surgen durante la sustanciación.** Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del proceso o procedimiento<sup>4</sup>.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

En ese orden de ideas, los actos emitidos durante el trámite de un procedimiento, comúnmente denominados **actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad**, ya que su finalidad consiste únicamente en preparar la emisión de una determinación que será decisoria en un procedimiento. Lo anterior, obedece a que este tipo de actos, ordinariamente, sólo inciden en derechos de naturaleza procesal o adjetiva, de manera que las eventuales omisiones o irregularidades que pudieran presentarse durante el trámite, no generan por sí mismas, una afectación irreparable a la esfera jurídica de las partes involucradas en un asunto.

Por último, es importante precisar que la referida regla admite excepciones en aquellos supuestos en los que los actos de carácter procedimental, emitidos con anterioridad a la resolución definitiva, revisten naturaleza materialmente definitiva, esto es, cuando por sí mismos generan una afectación directa, inmediata e irreparable que incide en el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales. De ahí que, en tales casos, dichos actos pueden ser susceptibles de impugnación autónoma, al trascender su naturaleza meramente instrumental dentro del procedimiento.

## 2.2. Caso concreto

El promovente, en su carácter de denunciante dentro del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **IEE/PSO/009/2026**<sup>5</sup>, impugnó un acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva del Instituto Local en el citado expediente, el 18 de junio, mediante el cual:

- a) Se le previno a efecto de que presentará la certificación de oficialía electoral identificada con la clave **IEE/OE/017/2026**<sup>6</sup>, al haberla ofrecido como medio de prueba en el escrito de denuncia y, para que relacionara las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados.
- b) Se reservó la admisión de la denuncia y su emplazamiento, el dictado de diligencias de investigación y, el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

<sup>4</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia **SUP-CDC-2/2018**, con apoyo en la tesis VI.1o.A.24 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO."**

<sup>5</sup> En el cual se denunciaron hechos que, a juicio del denunciante, pueden incurrir en promoción personalizada, uso indebido de propaganda gubernamental, difusión de propaganda alusiva a informe de labores fuera de los límites legales, posible afectación a la equidad en la contienda y vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes por su aparición en publicaciones digitales sin medidas de protección de identidad.

<sup>6</sup> Precisándose que si bien, en una única ocasión del texto de su escrito de denuncia se señala que el número de oficialía electoral es **IEE/OE/018/2026**, en todas las demás referencias que se hacen a la misma, tanto en la denuncia, como en el medio de impugnación que nos ocupa, se le identifica como **IEE/OE/017/2026**, además de que del expediente se desprende que la oficialía electoral que fue presentada por la parte denunciante al dar cumplimiento a la prevención que ahora se impugna, tiene como clave de identificación **IEE/OE/17/2026**, razón por la cual, se entiende que el primer señalamiento corresponde a un error de dedo de quien promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Aguascalientes

La prevención se realizó bajo el apercibimiento de que, de no atenderlo, se tendría por no presentada la denuncia que dio origen al citado expediente; lo que, a su juicio, condiciona la continuidad del procedimiento al cumplimiento de una carga procesal que pudo ser satisfecha directamente por la autoridad responsable, y, permite que los hechos denunciados puedan seguir produciendo efectos en perjuicio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes; incidiendo en el acceso efectivo a la justicia electoral.

Razón por la cual, solicita que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la legalidad de la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, y le ordene que actúe de manera inmediata, a fin de evitar que la dilación procesal continúe afectando la sustanciación del procedimiento sancionador.

### 2.3. Valoración

El Tribunal Electoral tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que representan una cuestión de orden público y estudio preferente, independientemente de que sean alegadas o no por las partes. Ello, porque su actualización implicaría, un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional electoral emitir un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada.

Conforme a ello, con independencia de la posible actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se configura la prevista en el artículo 303, fracción III del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior; pues el acto reclamado constituye una actuación de carácter preparatorio emitida durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/009/2026**, la cual, por sí misma, no determinó la situación jurídica del promovente ni produjo una afectación directa e inmediata a su esfera de derechos.

Ello tomando en consideración que el acto impugnado corresponde a una prevención realizada al promovente por parte de la autoridad responsable en un procedimiento ordinario sancionador, en el que se le solicitó presentar la certificación de la oficialía electoral **IEE/OE/017/2026**, y, relacionar las probanzas ofrecidas con los hechos materia de la denuncia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por no presentada la denuncia.

Lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, constituye una actuación de carácter preparatorio que, por sí misma, no produce una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica del promovente, razón por la cual carece del carácter definitivo.

Esto es así, pues una prevención en un procedimiento sancionador en materia electoral constituye un acto de trámite, es decir, es un acto procesal de naturaleza administrativa e instrumental, que representa un requerimiento de carácter formal emitido por la autoridad instructora, con la finalidad de ordenar a la o las partes denunciantes subsanar omisiones, aclarar información o presentar documentos que se consideren esenciales para continuar con el procedimiento respectivo y en el momento procesal oportuno estar en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión del mismo; razón por la cual no se considera una resolución que ponga fin al procedimiento.

Ahora bien, como se ha mencionado con anterioridad, en el caso en concreto, la prevención impugnada fue emitida dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/009/2026** y tuvo por objeto requerir al denunciante información y documentación antes de que la autoridad diera seguimiento a las etapas del procedimiento ordinario sancionador. En consecuencia, dicha actuación no resolvió sobre la procedencia de la denuncia que dio origen al mismo, no puso fin al procedimiento, ni constituyó la determinación prevista por la normativa para resolver si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Al respecto, en los artículos 27, numeral 2, 69 y 70, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias y 260 del Código Electoral se fundamenta la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local para ordenar la prevención en un procedimiento ordinario sancionador en los siguientes casos:

- a) Cuando se incumpla alguno de los requisitos de la denuncia establecidos en los artículos 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 259 del Código Electoral.
- b) Cuando la denuncia sea imprecisa, vaga o genérica.

Asimismo, en dichos preceptos legales se establecen las consecuencias procesales de dar o no cumplimiento a las prevenciones que ordene la autoridad responsable, señalándose que, en caso de darse cumplimiento se seguirá con el trámite de ley previsto para el procedimiento ordinario sancionador; o cuando se trate de la primera prevención se le dará un término de 3 días a la parte denunciante para que la subsane y en caso de no dar contestación se tendrá por no presentada la misma; o, en caso de dar contestación a la prevención, y de resultar insuficiente o versar sobre cuestiones diversas a la prevención realizada se podrá realizar una segunda prevención para que la parte denunciante subsane las deficiencias en un plazo de 3 días y, de no darse cumplimiento, se podrá determinar la no presentación de la denuncia o dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

De ello, se desprende que la prevención opera como un acto de trámite intraprocesal carente de definitividad, cuyos efectos jurídicos dependen de una actuación posterior tanto de la parte denunciante -al dar o no cumplimiento-, como de la autoridad que determine la consecuencia jurídica procesal del cumplimiento o incumplimiento.

Es así que, la afectación directa e inmediata a la parte denunciante se daría con la determinación de la autoridad responsable respecto del cumplimiento o incumplimiento a la prevención formulada, pues en esa determinación podría tener por no presentada la denuncia o, en caso de que así lo considere, podría dictar las medidas pertinentes para llevar a cabo una investigación preliminar.

Además, en el caso que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en autos del expediente que al rubro se cita, se advierte el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento ordinario sancionador **IEE/PSO/009/2026**, el cual es una muestra de que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y que contrario a lo alegado por el promovente no le causa una afectación directa e inmediata a sus derechos sustantivos. Pues el promovente desahogó la prevención formulada; y posteriormente, la autoridad continuó con la tramitación del procedimiento ordinario sancionador y ordenó como diligencia para mejor proveer el ejercicio de la función de oficialía electoral para efecto

de que se certificaran las imágenes, audios, videos, contenidos textuales, bardas, lonas y propaganda denunciadas; reservándose la admisión y la determinación de medidas cautelares hasta en tanto se llevará a cabo esta diligencia, a efecto de contar con elementos para verificar la existencia de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la prevención impugnada constituyó únicamente una actuación de trámite dentro del procedimiento y no la determinación mediante la cual la autoridad resolvió el mismo.

En ese contexto, y de conformidad con lo establecido en el marco normativo, cualquier inconformidad relacionada con las actuaciones desarrolladas durante la instrucción y sustanciación del procedimiento sancionador, únicamente podía ser examinada al controvertirse, en su caso, la determinación que, de fin al procedimiento, siempre que se hiciera valer que tales actuaciones trascendieron al contenido o a los efectos de esa decisión.

Esta conclusión es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>7</sup>, aplicado de manera análoga, conforme al cual los actos preparatorios o intraprocesales, por regla general, carecen de definitividad al limitarse a preparar la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. Por ello, las posibles irregularidades que pudieran atribuirse a tales actuaciones ordinariamente deben analizarse con motivo de la impugnación de la determinación definitiva y sólo de manera excepcional admiten la tutela judicial cuando generan, por sí mismas, una afectación directa e irreparable a un derecho sustantivo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que con la impugnación a este acto intraprocesal no nos encontramos ante algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la supuesta vulneración generada con la prevención impugnada no es susceptible de generar a quien promueve una afectación de imposible reparación.

Además de que, como ya se ha señalado, dicho acto impugnado no puso, por sí mismo, fin al procedimiento, ni generó una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos del promovente, por lo que el acto reclamado carece del carácter definitivo exigido para su tutela judicial. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 303, fracción III, del Código Electoral; en relación con el diverso 221, fracción II del Reglamento Interior, y lo procedente es desechar de plano la demanda.

Luego entonces, al haberse actualizado una causal de improcedencia que impide el estudio de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones accesorias cuya procedencia depende del análisis de fondo del acto reclamado.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por el promovente en el escrito de demanda, en relación con la dilación de actuaciones procesales por parte de la autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía que estime convenientes, una vez que se de resolución al procedimiento

<sup>7</sup> En la **Jurisprudencia 1/2004** de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Estado de Aguascalientes

ordinario sancionador o se determine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al ser dichas determinaciones las que realmente podrían ocasionarle una vulneración directa e inminente a su esfera de derechos.

Por lo anteriormente fundado y expuesto se:

**IV. Resuelve:**

**Único.** Se **desecha de plano el Asunto General** en los términos expuestos en esta sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la secretaria general de acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**HORACIO JOSÉ RICARDO  
LÓPEZ CASTAÑEDA**

**ÓSCAR GUILLERMO  
MONTOYA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ**